



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2015-00849-00
Demandante :	Pilar Fernanda Pardo Gaitán
Demandados :	Distrito Capital- Cuerpo Oficial de Bomberos

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA DESISTIMIENTO

Revisado el expediente, encontrándose el Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, mediante memorial enviado al correo electrónico el 13 de julio de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto suscribió contratos de transacción con las llamadas en garantía Mapre Seguros y Seguros del Estado, quienes se encuentran a paz y salvo por todo concepto con la demandante.

El artículo 314 del CGP, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, frente al desistimiento expresa:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Igualmente, el artículo 315 del CGP señala “(...) No pueden desistir de las pretensiones... 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”, el Juzgado advierte que, el apoderado tiene la facultad para desistir según mandato visible a folios 2 al 9 cuaderno principal.

No obstante, respecto de la condena en costas, el artículo 316 ibídem inciso tercero establece por regla general que, “El auto que acepte desistimiento condenara en costas a quien desistió”. Las excepciones en condena en costas están previstas en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante

el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso, dado que algunas de las partes celebraron un contrato de transacción para dar por terminado este proceso, motivo por el que se acudió por a la figura de desistimiento por la parte actora, se requerirá a las partes para que indique si aceptan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda condicionado a que no exista condena en costas.

En caso de guardarse silencio, se entenderá que todas las partes aceptan que el desistimiento solicitado está condicionado a que la parte demandante no sea condenada en costas.

De igual manera se requerirá a la parte actora para que aclare si el desistimiento de las pretensiones de la demanda incluye a todos y cada uno de los demandados o exclusivamente a Mapfre Seguros y Seguros del Estado según contratos de transacción suscritos con estas últimas entidades.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que indique si aceptan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda condicionado a que no exista condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En caso de guardarse silencio, se entenderá que todas las partes aceptan que el desistimiento solicitado está condicionado a que la parte demandante no sea condenada en costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, aclare si el desistimiento de las pretensiones de la demanda incluye a todos y cada uno de los demandados o exclusivamente a Mapfre Seguros y Seguros del Estado según contratos de transacción suscritos con estas últimas entidades.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes por estado y a los correos electrónicos referidos por las partes para recibir comunicaciones, esto es ochoaycardona@hotmail.com, bsalazar@bslegal.com y laiza@bslegal.com, jairorinconachury@hotmail.com, notificaconesjudiciales@sura.com.co, dapelaez@sura.com.co, contactenos@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com, diana.rojas@gmovilsas.com.co, ehm@hurtadomontilla.com, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiadebogota.gov.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

CUARTO: Vencido el término que trata el numeral anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593cc82d2d0659ee1c1128aeaa1fae0a7a908805f2812070eed5948015725a0f

Documento generado en 08/06/2021 07:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>